

Franqueo concertado

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadración, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro milino, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este BOLETÍN de fecha 20 y 22 de diciembre de 1923. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número sueldo, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1923, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los BOLETINES Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados BOLETINES se inserta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 17 de marzo de 1925.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

FOMENTO

REAL ORDEN

Dmo. Sr.: La publicación del Real decreto de 3 de diciembre último regulando las cortas de arbolado y los descuajes de monte bajo en los predios de propiedad particular, ha motivado numerosas manifestaciones e instancias que ofrecen las más variadas diferencias de concepto y expresión, desde el aplauso entusiasta y alentador para continuar la campaña emprendida, hasta la enérgica protesta contra toda intervención del Estado en los intereses particulares, aun cuando sea en defensa del bien público.

El Ministerio de Fomento la ha examinado con amplio espíritu de tolerancia, a fin de recoger en las Instrucciones de dicho Real decreto cuantas aspiraciones no sean absolutamente incompatibles con el principio fundamental que lo informa, animado del decidido propósito de procurar que la intervención del Estado en los predios de propiedad particular, resulte en definitiva una acción tutelar aun para aquellos que la recibieron como onerosa fiscalización.

Estas manifestaciones e instancias han confirmado la presunción del Ministerio de Fomento de que las talas y descuajes verdaderamente insensatos y ruinosos, no se ejecutan en general más que o inmediatamente después de adquirir una finca, con el deliberado propósito de realizar todas sus existencias, o cuando se vendían éstas, dejando absoluta libertad de explotación al arrendador a cambio de obtener una suma de importancia.

La afectación al predio por los requerimientos de familia y el trabajo per-

sonal en el acumulado, desaparece entonces por completo y sólo actúa la codicia, que no se ocupa más que de la ganancia del momento, sin pensar en la triste hecatoma de los paranos y eriales, cuya vastísima extensión tantos daños ha causado y sigue causando a la economía nacional.

El Ministerio de Fomento faltaría al deber que tiene de velar por el progreso de la riqueza pública si viera con indiferencia esas poderosas fuerzas destructoras y las procurara apartarlas de nuestras prácticas rurales, imponiendo responsabilidad por las infracciones al Real decreto de 3 de diciembre último a los dueños de las fincas y haciendo solidarios de ella a los arrendadores cuando no se consiga que aquellos la hagan efectiva.

A cambio de estos ejemplos de destrucción, pueden citarse otros, verdaderamente halagüeños, de propietarios que atienden con cuidadoso esmero sus fincas y que, convencidos de la ventaja de su gestión, se resisten, como es lógico, a sujetarse a otras normas que no sean las ayaas propias.

El Real decreto no va ni podía ir contra esos boneméritos terratenientes que coadyuvan ya por su propia iniciativa a los propósitos del Gobierno de engrandecer el suelo patrio, y por esto las Instrucciones les libran de toda fiscalización, sin imponerles más obligación que la de dar ligera cuenta cada quinquenio de las causas que justifiquen la merecida excepción de que se les hace objeto.

El espíritu de tolerancia se ha llevado hasta el extremo de consentir los aprovechamientos que hubiesen sido contratados antes de la publicación del Real decreto, aun cuando infringían sus preceptos, a fin de que en ningún caso puedan sentirse lastimados intereses nacidos antes de establecer la limitación, sacrificando así la prontitud en la eficaz defensa del arbolado al respecto debido al desenvolvimiento de las iniciativas anteriores a aquella Soberana disposición.

Se ha procurado, además, garantizar en las Instrucciones que nunca pueda esgrimirse la denuncia como instrumento de venganza o arma

política, limitando al efecto la obligación de denunciar a los casos de manifiesta infracción y estableciendo la previa consulta cuando surjan dudas sobre este punto.

Reducidas las prohibiciones del Real decreto a la corta a hecho en los montes arbolados; al descuaje de los montes bajos, o sea, los cubiertos de matorrales, y al apeo de alcornoques, olivos, algarrobos, avellanos y almendros, en fincas que se hallen en buenas condiciones las valiosas producciones que proporcionan; admitidos para estas prohibiciones cuantos casos de excepción puedan justificarse y ajustadas las Instrucciones a las distintas prácticas culturales seguidas en las diversas regiones de España, el Ministerio de Fomento confía que aciarán por aceptar de buen grado la reforma aun aquellos que en el primer momento la rechazaron, porque se convencerán de que al defender el interés público defienden también sus propios intereses, por cuanto no averga otro propósito que el de evitar la destrucción o el mal aprovechamiento de sus fincas.

En virtud de las consideraciones anteriores y de acuerdo con la propuesta formulada por la Subdirección de Montes, favorablemente informada por el Consejo Superior de Fomento, y a la que ha prestado su conformidad esa Dirección general del digno cargo de V. I;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar las siguientes

Instrucciones para el cumplimiento del Real decreto de 3 de diciembre de 1924, que regula las cortas y los descuajes en los predios de propiedad particular

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º La limitación de los aprovechamientos en los montes, sotos y alamedas de propiedad particular, afecta únicamente a las cortas a hecho en los montes arbolados y al descuaje de los montes bajos, y en los terrenos poblados de árboles de las especies alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro, a la corta de estos árboles.

A excepción de estas cortas y descuajes, los particulares podrán se-

guir disponiendo libremente de sus fincas sin intervención alguna de la Administración pública y sin necesidad siquiera de dar cuenta de los aprovechamientos que en ellas se propongan realizar.

Artículo 2.º Los particulares que por tener al frente de sus predios personal facultativo, haber empleado en su mejora cantidades de importancia, haber efectuado grandes plantaciones o por otra causa, consideren que los antecedentes y estado de estos predios son garantía suficiente del cumplimiento de los fines de buena conservación que el Real decreto se propone, aun cuando no se ajusten estrictamente a sus preceptos, podrán solicitar que se les autorice para continuar libremente la explotación de los mismos sin intervención alguna de la Administración pública.

Al efecto, deberán elevar, para cada predio, una instancia con los datos y razonamientos más salientes que justifiquen su petición, y los Gobiernos civiles, después de oír al Ingeniero Jefe del Distrito forestal o del Servicio agrónomico, según los casos, y al Consejo provincial de Fomento, la resolverán con el criterio de librar de toda fiscalización a los que sean acreedores a esta excepción.

Mientras se resuelven estas instancias, los particulares podrán continuar libremente la explotación de sus fincas.

Estas autorizaciones caducarán a los cinco años; pero bastará que los interesados eleven oportunamente nueva instancia justificando que continúa garantida la buena conservación del predio para que sean prorrogadas por otros cinco.

Artículo 3.º También se exceptúan del cumplimiento de estas Instrucciones los particulares que tengan ordenados sus predios forestales, y para acreditarlo bastará que eleven al Gobierno civil una certificación del Ingeniero de Montes que esté encargado de la ejecución del proyecto de Ordenación.

Mientras reciban la conformidad a esta certificación, los particulares podrán continuar libremente la explotación de sus predios.

Análogamente a lo dispuesto en el artículo anterior, los particulares

que se encuentren en este caso deberán justificar cada cinco años que sus predios continuarán sometidos al régimen de Ordenación.

De las cortas a hecho

Artículo 4.º Se entenderá por monte arbolado, soto y alameda, a los efectos de estas instrucciones, todo terreno poblado de árboles que en superficie continua ocupe una extensión igual o superior a cinco hectáreas, quedando libres de la intervención de la Administración pública los de cabida inferior.

Por corta a hecho se entenderá a los mismos efectos la que se ejecute cortando en una superficie continua de una o más hectáreas todos los pies de árbol, de modo que quede el terreno completamente desprovisto de vegetación.

Artículo 5.º Quedan prohibidas las cortas a hecho en los montes, sotos y alamedas de propiedad particular, poblados de árboles conocidos con los nombres vulgares de abeto o pinabete, pinsapo, pinos, enebros, sabinas, tejo, chopos, álamos, aliso, abedul, robles, rebollo, quejigo, encina, haya, castaño, nogal, olmo, fresnos, eucaliptos, sauces, arces y tilos. En estos montes, sotos y alamedas sólo podrán hacerse los aprovechamientos por entresaca, apeando, como máximo, de cada cinco árboles, uno, y sin que pueda efectuarse nueva corta hasta después de transcurridos diez años de la anterior en los cubiertos de abeto o pinabete, pinsapo, pinos, enebros, sabinas, tejo, robles, rebollo, quejigo, encina, haya, castaño, nogal, olmo, fresnos, arces y tilos, quedando este plazo reducido a cinco años para los poblados de las restantes especies.

Artículo 6.º La prohibición de cortar en un plazo de cinco o diez años a que se refiere el artículo anterior, queda limitada al caso en que en la primera corta se apeen de cada cinco árboles, uno, pudiendo continuarse el aprovechamiento hasta llegar a este límite en el curso de los cinco o diez años.

Artículo 7.º Cuando los predios particulares estén situados a larga distancia de las vías generales de transporte y exijan por este motivo la construcción de vías de saca, cuando la conservación de éstas resulta muy costosa en relación con la importancia del aprovechamiento, así como cuando se emplea a este fin la flotación fluvial, se autorizará la corta de todos los árboles que a 1,30 metros sobre el suelo tengan un diámetro superior a 0,15 m., siempre que se acredite que queda repoblado suficiente para asegurar su buena conservación.

Artículo 8.º Igual autorización se concederá cuando la explotación esté destinada a abastecer de traviesas a los ferrocarriles nacionales, o cuando la corta de árboles de más de 0,15 metros de diámetro a 1,30 metros sobre el suelo, no pueda comprometer la subsistencia del bosque por quedar en todo él suficiente número de plantas jóvenes.

Artículo 9.º Cuando se estime de notoria conveniencia la transformación permanente del cultivo forestal en agrícola o de pastizales, podrán autorizarse las cortas a hecho siempre que el propietario se obligue por escrito a llevarla a cabo en un pla-

zo proporcionado al trabajo que requiera.

Artículo 10. Se autorizarán las cortas a hecho de los árboles de ribera, con la obligación de proceder en el plazo de un año después de terminado el aprovechamiento, a la replantación.

Artículo 11. En las localidades en que se siga la práctica de plantas pinos, castaños u otras especies para postes y entibaciones de minas, cortándolos a hecho para volver a replantarlos, se respetará esta costumbre análoga a la excepción establecida en el artículo anterior.

Artículo 12. Se autorizará también la corta a hecho en los casos en que los montes estén atacados de enfermedades parasitarias que necesariamente ocasionen la muerte del árbol, y si fuese conveniente, también el arranque de los tocones.

Artículo 13. En todos los casos en que los particulares se propongan acogerse a las excepciones a que se refieren los artículos anteriores, así como cuando quieran efectuar cortas en proporción mayor que la señalada en el artículo 5.º de estas Instrucciones, deberán ponerlo por escrito en conocimiento de la Alcaldía del término municipal donde radique el monte, indicando con detalle el plan que se propongan seguir y precisando si se separa o no de las costumbres seguidas en la localidad. El Alcalde elevará inmediatamente este escrito, informando en su caso sobre los puntos concretos de las prácticas seguidas en la localidad y de si existe en ella enfermedad parasitaria, y el Gobernador civil, después de oír al Ingeniero Jefe del Distrito forestal y también al del Servicio agronómico, cuando se trate de la transformación del cultivo forestal en agrícola, así como al Consejo provincial de Fomento, si lo creyese oportuno, resolverá lo que estime procedente.

En caso necesario se practicará un reconocimiento sobre el terreno para el mejor acierto de la resolución, y los gastos de este reconocimiento serán de cuenta de la Administración, excepto cuando se comprobare que los datos suministrados por los particulares eran en lo esencial notoriamente equivocados, en cuyo caso tendrán obligación de abonarlos.

Artículo 14. Si transcurridos cuarenta días después de presentados los escritos a las Alcaldías, no hubiese recaído sobre ellos resolución, se considerará concedida la petición que en ellos se formulase.

De las cortas de alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro

Artículo 15. En los terrenos poblados de alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro, podrán los particulares cortar libremente los árboles que por su manifiesto envejecimiento o mala calidad deban ser apeados sin necesidad de dar cuenta a la Administración pública de estos aprovechamientos, salvo el caso en que el número de árboles cortados excediera de la décima parte de los existentes en una extensión igual o superior a una hectárea.

Cuando quieran cortar todos los árboles de dichas especies o hacerlo en una proporción mayor que la indicada en el párrafo anterior, deberán solicitarlo de los Gobiernos civiles, ajustándose a lo prevenido en

el artículo 13 de estas Instrucciones. Los Gobernadores deberán oír al Servicio agronómico en vez del Distrito forestal, cuando se trate de terrenos poblados de olivos, algarrobos y almendros.

Deberán autorizarse sin obstáculo las cortas de esta clase, fundadas en la conveniencia de aclarar el arbolado por su excesiva espesura, y se respetará la costumbre que hay en alguna localidad de sortar los almendros plantados, con carácter accidental, para señalar los límites de los predios.

Regirá para las autorizaciones de esta clase lo prevenido en el artículo 14 de estas Instrucciones.

Artículo 16. Los particulares que hubiesen hecho plantaciones de alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro, y comprendieran que el terreno, por sus condiciones de suelo y clima, no se presta a estos cultivos, podrán variarlos en un plazo máximo de cinco años, después de hechas las plantaciones, sin más que dar cuenta de su propósito a las Alcaldías correspondientes, precisando el nuevo cultivo a que piensan dedicar sus predios. Pasado dicho plazo habrán de ajustarse a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo anterior.

De los descuajes de monte bajo

Artículo 17. En los montes bajos, poblados de las especies conocidas con los nombres vulgares de robles, rebollo, quejigo, encina, coscoja, haya, castaño, eucaliptos, sauces, mimbreras, bardagueras, avellano, taray, regaliz, esparto, aulaga y palmito, quedan prohibidos el descuaje y arranque de las cepas, pudiendo hacerse sólo los aprovechamientos por roza o por arranque de las hojas en los aprovechamientos de esparto.

Artículo 18. Se entenderá por descuaje, a los efectos de estas Instrucciones, el arranque de las cepas en toda la superficie del monte, y se respetará la costumbre que hay en algunas localidades de descuajar parcialmente, para dejar las matas y tallos de mayor desarrollo y dedicar el resto del terreno a roturación y siembra, armonizando el cultivo forestal con el agrícola.

Artículo 19. Se respetará también en los tojales de Galicia y en los montes bajos de condiciones análogas, la práctica de renovarlas cada ocho o diez años, descuajando y sembrando de nuevo, y aprovechando, al propio tiempo, esta labor para obtener una o varias cosechas de cereales.

En las regiones en que la aulaga, bien mezclada con otras especies, bien formada por sí sola, montes, no constituya un aprovechamiento en ellas apreciado, podrá ser descuajada sin necesidad de previa autorización.

Artículo 20. Igualmente se respetará la costumbre de algunas regiones de sembrar trigo o centeno con tojo u otra especie de monte bajo y pino, recogiendo en los dos primeros años la cosecha de cereales, destilando los cinco u ocho siguientes a la producción de monte bajo, y dejando después el terreno dedicado a pinar.

Artículo 21. Los dueños de los montes que quieran hacer descuajes sin ajustarse a las prácticas señaladas en los artículos anteriores o a

otras análogas de la localidad, así como los que quieran transformar en estos predios el cultivo forestal en agrícola, tendrán que solicitar para ello autorización de los Gobiernos civiles, con arreglo a lo prevenido en el artículo 13, y rigiendo para estas peticiones lo prevenido en el artículo 14.

De las cortas en los montes huecos y los montes medios

Artículo 22. Las cortas en los montes huecos, o sea aquellos en que los árboles están muy espaciados para facilitar la producción de pastos o el cultivo del suelo, podrán efectuarse en las mismas condiciones que las de alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro.

Artículo 23. En los montes medios, o sea aquellos que están poblados de matas, y además de árboles espaciados entre ellos, podrá efectuarse la roza, y en su caso, el descuaje de las matas, en las mismas condiciones que en los montes bajos, y la corta de los árboles, con el mismo criterio señalado para los alcornoques, olivos, algarrobos, avellanos y almendros.

Artículo 24. Los particulares que quieran convertir un monte medio en monte bajo, por estimar que esta transformación ha de dar mayor rendimiento, habrán de solicitarlo de los Gobiernos civiles, ajustándose a lo prevenido en el artículo 13, y rigiendo para estas peticiones lo prevenido en el artículo 14.

De la presentación de denuncias

Artículo 25. Los obligados a denunciar las cortas y descuajes prohibidos por las presentes Instrucciones son los Alcaldes de los términos municipales en que radiquen los montes, y habrán de poner especial cuidado en iniciar el expediente de denuncia en cuanto den comienzo los aprovechamientos, sin esperar a que adquieran importancia.

Artículo 26. Cuando la Guardia forestal y la Guardia civil tengan ocasión, en el ejercicio de sus preferentes funciones de vigilancia, de apreciar las cortas y descuajes a que se refiere el artículo anterior, deberán denunciarlos a las Alcaldías correspondientes en el término de veinticuatro horas de conocido el hecho, precisando con toda claridad la extralimitación cometida y el artículo o artículos de estas Instrucciones que se hayan infringido.

Artículo 27. Tanto cuando los Alcaldes consideren por los datos que por sí mismo hayan adquirido o los que les hayan suministrado los dependientes de su autoridad, que se infringen las presentes Instrucciones, como cuando reciban por este motivo alguna denuncia, y previa, en este caso, la ratificación del denunciante, citarán al dueño del predio o a quien legalmente le represente, fijándole el día y hora en que habrá de presentarse ante su autoridad a fin de prestar declaración y exponer en su descargo cuanto estime conveniente.

Si el dueño de la finca o el que legalmente le represente, no reside en el término municipal donde radique el monte, podrá dar sus descargos por escrito o por persona debidamente autorizada para ello.

Artículo 28. Si el resultado de las primeras diligencias pusiera de manifiesto la buena fe con que hu-

biese procedido el dueño del predio y, en su caso, el arrendatario del aprovechamiento, los Alcaldes podrán suspenderlas, limitándose a llamar la atención sobre la necesidad de que se dé exacto cumplimiento a estas Instrucciones y a encargar a los dependientes de su autoridad una especial vigilancia del predio, para reanudarlas, si así procediere.

Artículo 29. Si con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el resultado de las primeras diligencias sugiriese dudas a los Alcaldes sobre si procedía o no la presentación de denuncias, podrán suspenderlas para formular consulta al Ingeniero Jefe del Distrito forestal o al del Servicio agronómico, según los casos, a fin de que la acusación resulte siempre bien justificada e inspirada únicamente en el propósito de dar cumplimiento a las presentes Instrucciones.

Artículo 30. En los casos en que por virtud de los trámites a que se refieren los artículos anteriores, los Alcaldes acordaran continuar las diligencias para formular la denuncia, suspenderán los aprovechamientos que las motiven y harán constar en ellas el aforo de los productos aprovechados indebidamente y el precio que su unidad tenga asignado en la comarca, como base de la tasación.

El aforo lo harán dos prácticos de la localidad elegidos por el Alcalde, quien cuidará de que no intervenga en esta operación más que los días absolutamente indispensables y fijará la remuneración diaria que deban percibir cada arreglo a la costumbre establecida, sin que, en ningún caso pueda exceder de diez pesetas.

El precio de la unidad lo fijará el Alcalde, señalando, en caso de duda, el valor mínimo.

Artículo 31. Los Alcaldes procurarán instruir las diligencias de modo que queden bien esclarecidos los hechos y las elevarán a los Gobiernos civiles en un plazo que no excederá de quince días, después de haberlas iniciado, salvo en el caso en que después de haberlas suspendido acordasen reanudarlas, en el que el plazo será de treinta días.

Si no remitiesen las diligencias dentro de dichos plazos ni explicasen satisfactoriamente el retraso, el Gobernador civil de la provincia, después de oír sus descargos, podrá imponerles una multa comprendida entre cinco y veinticinco pesetas, análogamente a lo prevenido en el artículo 47 del Real decreto de 8 de mayo de 1884.

Artículo 32. Si se demostrase que en un término municipal se habían infringido manifiestamente estas Instrucciones, el Gobernador civil de la provincia podrá imponer al Alcalde una multa comprendida entre 50 y 250 pesetas, previa formación de expediente, en que se diga al interesado, instruido por un empleado del Gobierno civil. Esta responsabilidad no extinguirá al dueño del predio y, en su caso, al arrendatario, de las que puedan corresponderles.

De la imposición de responsabilidades

Artículo 33. Las responsabilidades por incumplimiento de las presentes Instrucciones serán impuestas por los Gobernadores civiles y consistirán en multas compren-

didas entre el cuarto y el tercio del valor de los productos que se hayan aprovechado ilegalmente, siendo además de cuenta de los infractores los gastos de aforo, y, en su caso, los de su comprobación.

Artículo 34. La multa se impondrá al dueño del predio; pero si éste demostrase que los aprovechamientos de cortas, rozas o descasajes parciales habían sido arrendados, se hará solidario de ellas al arrendatario, contra quienes se procederá antes de acudir a la vía de apremio si aquél no las hiciere efectivas. Si este segundo procedimiento no diere resultado, se reanudará el segundo contra el dueño del predio.

Artículo 35. Los Gobernadores civiles, cuando reciban las diligencias instruidas por los Alcaldes, las pasarán a informe de los Ingenieros Jefes del Distrito forestal o del Servicio agronómico, según proceda, quienes podrán por sí acorralar su ampliación y disponer, en caso indispensable, reconocimiento previo sobre el terreno para comprobar el aforo y tasación, y las devolverán con su razonado informe en un plazo máximo de dos meses al Gobernador civil, quien deberá adoptar resolución definitiva en el plazo de otros dos, después de oír, si lo creyere oportuno, al Consejo provincial de Fomento.

Los funcionarios del Servicio forestal y del agronómico que practiquen el reconocimiento a que se refiere el artículo anterior, percibirán por este trabajo, con cargo al infractor, las dietas y gastos de locomoción que las correspondan con arreglo a la tarifa que regule sus servicios oficiales.

Artículo 36. Los infractores podrán impugnar los gastos de aforo y, en su caso, los de comprobación para la tasación definitiva, ante el Gobernador civil, quien previos los informes que estime necesarios, resolverá la alzada sin ulterior apelación. Si la impugnación fuese notoriamente temeraria, los Gobernadores civiles podrán aumentar el total de estos gastos en un 10 por 100, y en tal caso, el importe del mismo ingresará en las arcas del Municipio en cuyo término radique el finca para atenciones de Beneficencia.

Artículo 37. Contra las multas impuestas por los Gobernadores civiles podrá apelarse ante el Ministerio de Fomento dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la correspondiente notificación, y acompañando a la instancia el justificante de haberse depositado en metálico en la Suerzal de la Caja de Depósitos de la provincia la quinta parte de la multa impuesta a responder del resultado del recurso.

Artículo 38. Quedarán sin curso las alzas presentadas fuera del plazo señalado en el artículo anterior, así como las que no vayan acompañadas del resguardo a que hace referencia.

Los recursos de alzada deberán elevarse por conducto de los Gobernadores civiles, quienes los remitirán al Ministerio de Fomento en el plazo de un mes de su presentación, con un razonado informe, en el que se hagan cargo de las alegaciones aducidas por los recurrentes.

De la exacción de responsabilidades

Artículo 39. Los Gobernadores

civiles, en cuanto resuelvan los expedientes de denuncia, comunicarán la orden de imposición de responsabilidades a la Alcaldía que hubiese instruido las diligencias, a fin de que haga la notificación en forma a los interesados en el plazo que no exceda de diez días después de recibida la orden.

Artículo 40. Para el pago de las multas se concederá un plazo proporcional a su cuantía, que no baje de diez días ni exceda de veinte; pasado el cual se seguirá la vía de apremio o se procederá contra el arrendatario. El plazo empezará a contarse desde el día en que se notifique la imposición de la multa al interesado.

El plazo de apremio será el mismo que el concedido para el pago de la multa, y su importe no podrá exceder del 5 por 100 diario del total de la misma.

Artículo 41. Cuando los multados dejaren de satisfacer la responsabilidad impuesta después de segundo el apremio, los Alcaldes elevarán a la Autoridad judicial para que proceda a su exacción con arreglo a derecho, dando de ello cuenta a los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales, a los efectos de lo prevenido en el Real decreto de 29 de julio de 1924.

Artículo 42. Las multas y los apremios serán satisfechos en papel de pagos al Estado.

Artículo 43. Una vez ultimadas las diligencias de exacción de responsabilidades, los Alcaldes las elevarán, con los correspondientes pliegos de papel de pagos al Estado, a las Jefaturas de los Distritos forestales.

Artículo 44. De todas las multas hechas efectivas correspondrá la tercera parte a los denunciantes, considerándose como tales a los Alcaldes en el caso de que las diligencias que hubiesen instruido no obedeciesen a una denuncia presentada ante su autoridad. Los Distritos forestales formarán las relaciones de estas terceras partes de multas en la misma forma que lo hacen para el percibo de las impuestas por infracciones en los montes públicos.

Artículo 45. Las otras dos terceras partes de multas hechas efectivas se destinarán al fondo especial formado para premiar a los particulares que más se hayan distinguido en la repoblación de terrenos rasos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 9.º del Real decreto a que estas Instrucciones se refieren.

De los premios a los dueños de montes

Artículo 46. Los particulares que deseen optar a premios por la repoblación de terrenos rasos, deberán solicitarlo de los Gobiernos civiles, exponiendo los fundamentos de su petición, que será resuelta después de oír al Distrito forestal, sin que contra estas resoluciones pueda apelarse ante el Ministerio de Fomento.

Artículo 47. Los Distritos forestales, a medida que vayan recibiendo los papeles de pagos al Estado, por haberse hecho efectivas las multas impuestas, deberán formar un expediente para la conversión de ellos en metálico, a los efectos de la concesión de premios, análogamente a como se hace para el percibo de las terceras partes de multas.

Artículo 48. Los premios para

repoblación de terrenos rasos se irán haciendo efectivos a medida que lo consienta el fondo de reserva que se forme con los dos tercios de las multas hechas efectivas, y se darán a los interesados por orden riguroso de las fechas de concesión.

Artículo 49. Cuando los Gobernadores civiles comprendieran que la escasa importancia del fondo de reserva no ha de permitir en mucho tiempo hacer efectivos premios que consideren justificados, podrán proponer en su sustitución al Ministerio de Fomento, la concesión de condecoraciones de la Orden civil del Mérito Agrícola.

Artículo 50. Los premios a que se refieren los artículos anteriores, serán compatibles con los demás que concede y pueda conceder en lo sucesiva la legislación a los que repueblen sus montes.

Disposiciones adicionales

Artículo 1.º En las provincias Vascongadas y Navarra regirán las presentes Instrucciones, ajustadas al régimen especial reconocido por la Ley de 1841 y a las disposiciones del Real decreto de 27 de diciembre de 1910 y sus concordancias, quedando conferidas a las Diputaciones provinciales respectivas las atribuciones del Ministerio de Fomento.

Artículo 2.º Se respetarán todos los contratos hechos con anterioridad al día 4 de diciembre de 1924, y bastará para acreditar la existencia de ellos, cuando no se hubiese otorgado escritura pública, el hecho de que habieran dado principio los aprovechamientos, y si no hubiesen comenzado, una información abierta al efecto por la Alcaldía correspondiente.

Para acogerse a los beneficios del párrafo anterior será condición indispensable que se dé cuenta de los contratos hechos, dentro de un plazo de quince días, contados a partir de la fecha del *Boletín Oficial* de la provincia en que se hayan publicado estas Instrucciones. Las Alcaldías se limitarán a tomar nota de estos contratos a fin de respetarlos y de no presentar por lo tanto denuncia alguna por la ejecución de sus aprovechamientos.

Cuando la información abierta no confirme la existencia del contrato, los aprovechamientos a que se refieren deberán ajustarse a las presentes Instrucciones, pudiendo los particulares alzarse de estos recursos de las Alcaldías ante los Gobiernos civiles, para que éstos, previos los informes que consideren oportunos, puedan revocarlos, si así procediere. Estas alzas deberán presentarse dentro del plazo de quince días de notificado el acuerdo de la Alcaldía.

Artículo 3.º Los Gobernadores civiles, por medio de los *Boletines Oficiales*, y los Alcaldes, por pregones y edictos, cuidarán de dar la mayor publicidad posible a las presentes Instrucciones.

Disposición final

Se recomienda a las Autoridades y funcionarios que hayan de intervenir en el cumplimiento de las presentes Instrucciones, que tengan muy presente que su finalidad no es limitar la libre administración de los predios de propiedad particular, sino impedir la destrucción y manifiesto mal aprovechamiento de ellos y que con este criterio tutelar

resuelvan las dudas que pueda sugerir su interpretación literal.
Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de marzo de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, Vives.

Señor Director general de Agricultura y Montes.
(Gaceta del día 8 de marzo de 1925).

ANUNCIOS

CAMINOS VECINALES

DON JOSÉ BARRANCO CATALÁ,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que solicitada por el Alcalde de Castrocontrigo (Ayuntamiento de idem), con arreglo al artículo 1.º de la ley de 29 de junio de 1911 y 7.º de su Reglamento, la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo de Castrocontrigo termine en Congosta, he acordado, de conformidad con dichas disposiciones, abrir una información pública, señalando un plazo de quince días, a contar del siguiente al en que se publique este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL**, a fin de que durante él puedan formularse las reclamaciones a que hubiere lugar, ante el mencionado Ayuntamiento y este Gobierno civil.
León 12 de marzo de 1925.

José Barranco Catalá

Hago saber: Que solicitada por el Alcalde de Villagatón (Ayuntamiento de idem), con arreglo al artículo 1.º de la ley de 29 de junio de 1911 y 7.º de su Reglamento, la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo de Brañuelas pase por los pueblos de Tremor de Arriba y Pobladura y termine en Igüena, he acordado, de conformidad con dichas disposiciones, abrir una información pública, señalando un plazo de quince días, a contar del siguiente al en que se publique este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL**, a fin de que durante él puedan formularse las reclamaciones a que hubiere lugar, ante el mencionado Ayuntamiento y este Gobierno civil.
León 12 de marzo de 1925.

José Barranco Catalá

Hago saber: Que solicitada por la Junta vecinal de Lagdelles (Ayuntamiento de Lánchara), con arreglo al art. 1.º de la ley de 29 de junio de 1911 y 7.º de su Reglamento, la declaración de utilidad pública de un puente sobre el río Luma, en el kilómetro 21 de la carretera de La Magdalena a Belmente, he acordado, de conformidad con dichas disposiciones, abrir una información pública, señalando un plazo de quince días, a contar del siguiente al en que se publique este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL**, a fin de que durante él puedan formularse las reclamaciones a que hubiere lugar, ante el mencionado Ayuntamiento y este Gobierno civil.
León 12 de marzo de 1925.

José Barranco Catalá

Hago saber: Que solicitada por la Junta vecinal del pueblo de Tejedo,

(Ayuntamiento de Palacios del Sil), con arreglo al artículo 1.º de la ley de 29 de junio de 1911 y 7.º de su Reglamento, la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo de Tejedo termine entre el kilómetro 53 y 54 de la carretera de Ponferrada a La Espina, he acordado, de conformidad con dichas disposiciones, abrir una información pública, señalando un plazo de quince días, a contar del siguiente al en que se publique este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL**, a fin de que durante él puedan formularse las reclamaciones a que hubiere lugar, ante el mencionado Ayuntamiento y este Gobierno civil.
León 12 de marzo de 1925.

José Barranco Catalá

Hago saber: Que solicitada por la Junta vecinal del pueblo de Cuevas del Sil (Ayuntamiento de Palacios del Sil), con arreglo al art. 1.º de la ley de 29 de junio de 1911 y 7.º de su Reglamento, la declaración de utilidad pública de un puente sobre el Sil, he acordado, de conformidad con dichas disposiciones, abrir una información pública, señalando un plazo de quince días, a contar del siguiente al en que se publique este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL**, a fin de que durante él puedan formularse las reclamaciones a que hubiere lugar, ante el mencionado Ayuntamiento y este Gobierno civil.
León 12 de marzo de 1925.

José Barranco Catalá

Hago saber: Que solicitada por la Junta vecinal de La Ribera (Ayuntamiento de Folgoso de la Ribera), con arreglo al art. 1.º de la ley de 29 de junio de 1911 y 7.º de su Reglamento, la declaración de utilidad pública de un puente sobre el río Boeza, he acordado, de conformidad con dichas disposiciones, abrir una información pública, señalando un plazo de quince días, a contar del siguiente al en que se publique este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL**, a fin de que durante él puedan formularse las reclamaciones a que hubiere lugar, ante el mencionado Ayuntamiento y este Gobierno civil.
León 12 de marzo de 1925.

José Barranco Catalá

AYUNTAMIENTOS

Aldaldia constitucional de

León

Formado por la Comisión permanente del proyecto de presupuesto para el ejercicio de 1925-26, queda expuesto al público en la Secretaría de la Corporación durante el plazo de diez días hábiles y horas de oficina, a los efectos del art. 295 del Estatuto Municipal.

León 12 de marzo de 1925.—El Alcalde, Francisco Crespo.

Aldaldia constitucional de

Priaranza del Bierzo

Por el tiempo reglamentario se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal, el padrón de cédulas personales, el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1926-26, las cuentas municipales del año económico de 1925 a 1924 y trimestre único de 1924 y el padrón municipal de habitantes de este Ayuntamiento. Lo que se hace

público para que los que se crean perjudicados formulen cuantas reclamaciones puedan asistirlas.

Priaranza del Bierzo 5 de marzo de 1925.—El Alcalde, Simón Merayo.

Aldaldia constitucional de

Murias de Paredes

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año económico de 1925-24 y trimestre prorrogado de 1924 y el proyecto de presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el próximo año económico de 1925-26, se hallan expuestos al público por los plazos reglamentarios respectivos para oír reclamaciones, en esta Secretaría.

Murias de Paredes 24 de febrero de 1925.—El Alcalde, Perfecto Ocampo.

Don Dionisio Hartado Merino, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que para pago de responsabilidades civiles a que fué condenado D. Modesto Fernández Roldán, industrial y vecino de Valttiendas (Segovia), en juicio verbal civil que le promovió D. Felipe Martínez Llamazares, como aporcionado de D. Luis de Paz Roldán, vecinos de esta ciudad, se venden en pública subasta, como de la propiedad del demandado, las fincas siguientes:

1.ª Una finca, en el término de municipal de dicho Valttiendas, y sitio titulado «La Redreja», de cabida catorce obradas, poco más o menos, plantada de vides americanas: linda Oriente, Carrera; Mediodía, Arzal; Poniente, Cañada, y Norte, Arenal, de catorce mil plantas de vid americana o barbadillo.

2.ª Otra finca rústica, a la Cruz Alta, en el mismo término, sembrada de trigo, su cabida es de cinco cuartas: linda Norte, otra de Francisco Fuente de Frutos; Sur, otra de Miguel de Frutos Rojo; Este, Lestral, y Oeste, Antonio Cristóbal, vecinos del referido Valttiendas; tasadas ambas fincas en la cantidad de mil quinientas pesetas.

El remate tendrá lugar simultáneamente en la sala-audiencia de este Juzgado y en el de Valttiendas, a las doce horas del día ocho de abril próximo, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y sin que los licitadores consigan previamente el diez por ciento de su importe. No constan títulos de propiedad, que suplirá a su costa el comprador, a quien se expedirá certificación del remate.

Dado en León a doce de marzo de mil novecientos veinticinco.—Dionisio Hartado.—P. S. M., Froilán Blanco.

SINDICATO DE LA COMUNIDAD DE REGANTES Y MOLINEROS DE PRESA-REY

Edictos

Don Julio Fernández Matinot, Alcalde-Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que a propuesta del Sindicato de la Comunidad de Regantes y Molineros de Presa-Rey, domiciliado en Astorga, he tenido a bien aprobar, por decreto de esta fecha, el nombramiento de Agente

ejecutivo de la expresada Corporación, a favor de D. Santos Martínez Martínez, vecino de Riego de la Vega, confiriéndole, al efecto, cuantas atribuciones otorga la Instrucción de 26 de abril de 1900 a los Recaudadores y Agentes ejecutivos de la Hacienda pública, para que lleve a cabo los procedimientos administrativos de apremio contra los deudores a dicha Comunidad residentes en este Municipio.

Astorga 23 de febrero de 1925.—Julio F. Matinot.

Don Francisco Casares, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Justo de la Vega.

Hago saber: Que a propuesta del Sindicato de la Comunidad de Regantes y Molineros de Presa-Rey, domiciliado en Astorga, he tenido a bien aprobar, por decreto de esta fecha, el nombramiento de Agente ejecutivo de la expresada Corporación, a favor de D. Santos Martínez Martínez, vecino de Riego de la Vega, confiriéndole, al efecto, cuantas atribuciones otorga la Instrucción de 26 de abril de 1900 a los Recaudadores y Agentes ejecutivos de la Hacienda pública, para que lleve a cabo el procedimiento administrativo de apremio contra los deudores a dicha Comunidad residentes en este Municipio.

San Justo de la Vega 23 de febrero de 1925.—Francisco Casares.

Don Tomás Alvarez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villanovispo.

Hago saber: Que a propuesta del Sindicato de la Comunidad de Regantes y Molineros de Presa-Rey, domiciliado en Astorga, he tenido a bien aprobar, por decreto de esta fecha, el nombramiento de Agente ejecutivo de la expresada Corporación, a favor de D. Santos Martínez Martínez, vecino de Riego de la Vega, confiriéndole, al efecto, cuantas atribuciones otorga la Instrucción de 26 de abril de 1900 a los Recaudadores y Agentes ejecutivos de la Hacienda pública, para que lleve a cabo el procedimiento administrativo de apremio contra los deudores a dicha Comunidad residentes en este Municipio.

Villanovispo 23 de febrero de 1925. Tomás Alvarez.

REGIMIENTO DE INFANTERÍA DE BURGOS, NÚM. 39

Concurso

Existiendo en este Cuerpo una plaza de Maestro siller-guarnicheo-bastero, de tercera clase, con el sueldo anual de 2 250 pesetas, he que deseen ocuparla lo soliciten en mi autoridad hasta el día 30 de los corrientes, conforme a lo que determina el Reglamento de 23 de julio de 1892 (C. L. núm. 2346) y Real orden de 3 de julio de 1922 (*Boletín Oficial* núm. 147), no admitiéndose a este concurso al personal de esta clase que desempeñe ya plaza de plantilla.

León 14 de marzo de 1925.—Coronel, Enrique Alvarez.

LEÓN

Imp. de la Diputación provincial